

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2020- 00695
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ERIKA JULIETH TORRES MUÑOZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintitrés (23) de septiembre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO 2020-695 DE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA ERIKA JULIETH TORRES MUÑOZ

Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Vie 27/08/2021 10:59

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Samthomy27@hotmail.com <Samthomy27@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

27-08-21 RADICO LIQUIDACION.pdf;

Cordial saludo.

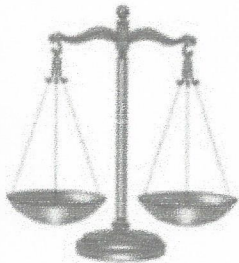
Adjunto memorial de la referencia (2 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.
TEL: 8928413
CEL. OF.: 3212541948
E-mail: betsabe_torres@yahoo.com

/pgb



Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
T.P. 42213 C. S. de la J.
Nit: 51742136-2

Señor(a)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND)

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADA:

ERIKA JULIETH TORRES MUÑOZ

EXPEDIENTE:

2020-695

ASUNTO:

Liquidación Crédito.-

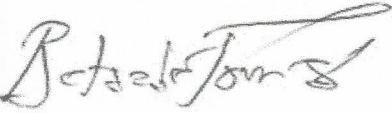
BETSABE TORRES PEREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, procedo a efectuar la liquidación del crédito tal como lo dispone lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

Los intereses se liquidan para el capital insoluto del Pagaré 2284430, desde la fecha de presentación de la demanda, 25 de Septiembre de 2020 y hasta la fecha de elaboración de la presente liquidación 31 de Agosto de 2021; tomando como base para determinar el Interés Moratorio, la tasa corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos comerciales e incrementada en 1.5% de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio.

Diagonal 3, 11-04 Mz. D casa 8 Quintas del Marquez de San Jorge Etapa 3 - Mosquera (Cund)
Tel: 8934869 Fax: 8934870 e-mail: betsabe_torres@yahoo.com

FECHA CAUSACION INTERESES DE MORA			DÍAS DE MORA	TASA DE INTERES	INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO
CAPITAL DEL PAGARÉ 2284430					\$ 16.293.603,00
1	25-sep-20	2-sep-20	30	27,52%	\$ 373.666,63
2	1-oct-20	31-oct-20	31	27,13%	\$ 380.650,25
3	1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%	\$ 363.347,35
4	1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	\$ 367.461,48
5	1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	\$ 364.515,06
6	1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	\$ 333.421,43
7	1-mar-21	31-mar-21	31	26,11%	\$ 366.339,03
8	1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	\$ 352.620,72
9	1-may-21	31-may-21	31	25,83%	\$ 362.410,46
10	1-jun-21	30-jun-21	30	25,81%	\$ 350.448,24
11	1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	\$ 361.568,63
12	1-ago-20	31-ago-21	31	25,86%	\$ 362.831,38
CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 2284430					\$ 20.632.883,67
TOTAL PAGARÉ 2284430					\$ 20.632.883,67

Cordialmente;



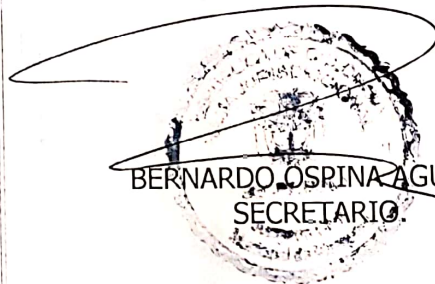
BETSABE TORRES PEREZ
C.C. 51.742.136
T.P. 42.213 C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00988
DEMANDANTE: JORGE OSCAR PUENTES BURGOS
DEMANDADO: MARIA ERLEY CABALLERO DE MALLORGA Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintitrés (23) de septiembre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RECURSO DE APELACION RADICADO 2020-00988

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 16:17

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

SCANNER SIMULACION MOSQUERA.pdf;

De: nidia esperanza grandas castañeda <negrandas@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 3:17 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION RADICADO 2020-00988

Buenas tardes, con todo respeto me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

Atentamente,

NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA

T.P. 47.336 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, Cundinamarca

Ref. **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA**

Demanda: VERBAL DE DECLARACIÓN DE SIMULACION
ABSOLUTA, ACUMULADA A RESCISION POR LESION
ENORME

Demandante: JORGE ÓSCAR PUENTES BURGOS

Demandados: MARÍA ERLEY CABALLERO MAYORGA y JOSÉ LUIS
PUENTES CABALLERO

Radicación: 2020-00988

NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA, abogada en ejercicio, identificada con la C. C No. 28.477.886 de Vélez y portadora de la T. P.47.336 del C.S.J., obrando conforme al poder otorgado por el señor JORGE ÓSCAR PUENTES BURGOS, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. 19.477.799 de Bogotá, D.C., domiciliado en Guavatá, Santander, a quien le asiste interés jurídico, respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido por su Despacho el 26 de agosto de 2021 que RECHAZÓ la demanda de SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en la escritura No. 241 otorgada el 26 de febrero de 2018 en la Notaría Única de Mosquera, acumulada a RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME del mismo negocio jurídico, presentada contra los señores MARÍA ERLEY CABALLERO DE MAYORGA, mujer, mayor de edad, identificada con C. C. No. 41.748.479 de Bogotá, D.C., domiciliada en Mosquera, Cundinamarca, y JOSÉ LUIS PUENTES CABALLERO, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.016.015.039 de Bogotá, domiciliado en Mosquera, Cundinamarca, recurso que comprende los autos inadmisorios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1º Dice el auto de rechazo que el último escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente el 07 de junio de 2021; extemporaneidad que no se presenta porque el auto fechado el 31 de mayo de 2021 fue notificado el 01 de junio de 2021 (estado 39) y el término de 05 días para subsanar la inadmisión venció el 09 de junio de 2021. Al margen de lo dicho, considero con todo respeto que esas providencias son contrarias al procedimiento estatuido en el CGP, pues la demanda fue INADMITIDA tres veces y en cada oportunidad por un motivo diferente, cuando la norma procesal indica que se INADMITE y si no es subsanada en término se rechaza, y si lo es, se admite.

2° Reitero que el poder otorgado por el demandante JORGE ÓSCAR PUENTES BURGOS identificado con la C. C. 19.477.799 de Bogotá, D.C., a la suscrita apoderada judicial, además de estar autenticado ante Notario público en cumplimiento de las exigencias del artículo 77 del C.G.P., también cumple lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme lo puede Usted comprobar si lee el texto del poder, en el que expresamente dice:

*"JORGE ÓSCAR PUENTES BURGOS, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. 19.477.799 de Bogotá, D.C., domiciliado en Guavatá, Santander, de manera atenta manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA**, identificada con la C. C. 28.477.886 de Vélez y portadora de la T. P 47.336 del C.S.J., correo electrónico negrandas@hotmail.com, para que en mi nombre y representación formule demanda VERBAL..."* (negritas y subrayado fuera de texto).

3° Así mismo anexé la certificación expedida por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en la que consta mi domicilio profesional actual y el correo electrónico inscrito, que es el mismo que se menciona en el poder. De igual modo anexo una vez más copia del poder otorgado por el demandante, el cual se encuentra con autenticación biométrica de la Notaría Segunda del Círculo de Vélez, Santander, el 13 de mayo de 2021.

4° Insisto en que el avalúo catastral del inmueble no es un anexo necesario para esta clase de demandas, por cuanto el proceso que se promueve no es de aquellos enlistados taxativamente por el artículo 26 del Código General del Proceso, en los que la cuantía se determina por el avalúo catastral, que son:

"2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo

indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente” (negrillas fuera de texto).

Como podrá Usted ver, en ninguno de esos numerales se mencionan específicamente los procesos de simulación absoluta (pretensión principal), ni la rescisión por lesión enorme (pretensión subsidiaria); de ahí que la determinación de la cuantía debe hacerse siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° de ese texto normativo, esto es:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (negrillas fuera de texto).

5° Procesalmente es procedente formular demanda de **SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** contenido en la escritura No. 241 otorgada el 26 de febrero de 2018 en la Notaría Única de Mosquera, acumulándola a **RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** del mismo negocio jurídico, habida cuenta que se cumplen todos los requisitos precisados en el artículo 88 del Código General del Proceso, así: (1) el Juzgado es competente para conocer de todas las pretensiones; (2) las pretensiones han sido formuladas como principales y subsidiarias, para que no sean excluyentes entre sí; y (3) todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Debo agregar que el planteamiento de pretensiones principales y subsidiarias suele ser de uso común cuando se trata de cuestionar esta índole de negocios jurídicos. Solo por dar un ejemplo, entre los múltiples fallos que han resuelto procesos con esta clase de pretensiones, cito la sentencia SC2582-2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 27 de julio de 2020, que resolvió un recurso extraordinario de casación interpuesto en una causa judicial que contenía como pretensión principal *“que se declarara la simulación absoluta de los siguientes negocios jurídicos...”* y, *“Subsidiariamente deprecaron la nulidad absoluta de los contratos antes citados, por haberse realizado en transgresión del artículo 1852 del Código Civil. De no prosperar las anteriores, reclamaron la rescisión por lesión enorme, al haberse vendido los activos por menos de la mitad de su valor real”*.

6° Itero que el avalúo comercial aportado con la demanda se ajusta a las reglas del artículo 226 del Código General del Proceso; en todo caso, respetuosamente considero que el auto inadmisorio está haciendo una

evaluación de fondo que se torna prematura por cuanto ello será objeto de debate probatorio en la etapa procesal pertinente para determinar si se le otorga o no validez a la pericia.

Del señor Juez, atentamente,



NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA

C. C. 28.477.886 de Vélez

T. P. 47336 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00132
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDIMER MOSQUERA BAQUERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintitrés (23) de septiembre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RADICACION MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

gerencia <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Mié 01/09/2021 16:09

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Beatriz <admon@ecruzabogados.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ANEXOS RECURSO REPOSICIÓN.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- EDIMER MOSQUERA.pdf;

Señor,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA

REFERENCIA: **PAGO DIRECTO (LEY 1676/2013 GARANTIAS MOBILIARIAS) No. 2021-0132**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **EDIMER MOSQUERA BAQUERO**

ASUNTO: **RADICACION MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

ELIFONSO CRUZ GAITÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.380.350, actuando en calidad de apoderado de la parte actora cordialmente remito memorial para ser radicado en su despacho.

Por favor confirmar el acuse de recibido del correo.

ELIFONSO CRUZ GAITAN

Calle 19 No 4-74 Oficina 1203, Edificio Coopava, Bogotá

PBX : 4954179.

Celular: 313 3765088 - 3228478435

Email: gerencia@ecruzabogados.com.co



Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REFERENCIA No.: 2021-0132.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MECANISMO DE EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDIMER MOSQUERA BAQUERO.**

ELIFONSO CRUZ GAITAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, muy respetuosamente manifiesto ante su Despacho que a través de este escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021 y notificado por estado el 27 de agosto de 2021 mediante el cual RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega de bienes amparados con garantía mobiliaria, por cuanto no se pudo establecer la competencia la competencia por factor territorial.

OBJETO DEL RECURSO

1.- Se revoque la providencia de fecha 26 de agosto de 2021 en su totalidad, como quiera que **Sí** se puede establecer la competencia que tiene su despacho para conocer sobre el presente trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el Señor Juez que, *"si bien dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, no obstante, el apoderado de la parte actora indicó desconocer el lugar de ubicación del vehículo objeto de la presente acción, no siendo viable ejercitar el derecho real pretendido, en el entendido que no es posible establecer la COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL"*.

Me permito aclarar a su señoría que, el artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)".

Por tal virtud, no es de buen recibo lo argumentado por su despacho en el citado auto al presumir que no es posible ejercitar el derecho real pretendido, bajo el entendido



de que el vehículo circula por distintas circunscripciones territoriales, y no es posible la ubicación del vehículo objeto de la presente acción. Lo que se evidencia es que es una mera conjetura que no puede servir de sustento a la determinación de la competencia, y una dilación por parte del aparato judicial para el acceso a la administración de justicia, como reza el artículo 229 Constitucional:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. ... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".

Véase cómo se viene dilatando la presente solicitud de aprehensión para poder lograr la admisibilidad de la misma:

1.- En primer lugar, la presente solicitud se presentó en la ciudad de Bogotá, y le correspondió por competencia al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 2019-1093, mediante el cual, en auto de fecha 18 de septiembre de 2019 rechaza la presente solicitud de aprehensión por competencia teniendo en cuenta el **domicilio de garante**, quien es la persona con la que debe cumplirse el acto, por lo que es remitida al Juez Civil Municipal de Soacha por reparto.

2.- Respectivamente, el Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha- Cundinamarca bajo el radicado 2019-0775, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 rechaza la solicitud de aprehensión "PAGO DIRECTO" por factor de competencia, basándose que **el vehículo objeto de la presente solicitud se encuentra matriculado en el municipio de Mosquera- Cundinamarca , quien también remite el proceso a juzgado de Mosquera, lo que hace acentuar aún más la denegación de justicia para mi cliente con argumentaciones sin asidero jurídico contundente si más en especulaciones que riñen con el deber ser de los administradores de justicia.**

Bajo esta circunstancia, se concluye sin dificultad que por cuenta del **forum rei sitae**, de la presente solicitud, deberá conocer el juez donde se halla ubicado (registrado) el bien, sin que esto sea menoscabo a considerar que no puede ser competente el juez porque se desconoce la ubicación del vehículo por el hecho de estar transitando.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación a su señoría que, el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los cuerpos normativos que se han expuesto incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 a establecer que será el juez de la ESPECIALIDAD CIVIL. En tal sentido, el párrafo de la referida norma previó que:

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional



competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Armonizando a su vez con el artículo 57 ibídem, según el cual "(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se reitera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía.

En caso de que el Despacho decida NO REPONER el auto objeto de éste recurso, subsidiariamente interpongo recurso de APELACIÓN.

Anexo lo aludido en cuatro (04) folios útiles.

Del Señor Juez,

Firmado
digitalmente por
ELIFONSO CRUZ
GAITAN
Fecha: 2021.09.01
15:39:27 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN,
C.C N° 79.380.350 de Bogotá
T.P N° 118.955 del C.S de la J.

Elaboró: Cynthia Hundelshaussen 01/09/2021

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 77 Hoy

17 9 SEP 2019

El Secretario

JUAN MANUEL FLOREZ TRUJILLO

2019-1093

KMM

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 18 SET. 2019

Verificada la solicitud de pago directo, se observa que el domicilio del garante se encuentra en el municipio de SOACHA - CUNDINAMARCA por lo tanto, en atención al numeral 4° del artículo 28 del Código General del Proceso¹, se ha de rechazar el trámite, por falta de competencia territorial.

Respecto al tema el despacho trae a colación un pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02594-00, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dispuso,

"(...) El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "...de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

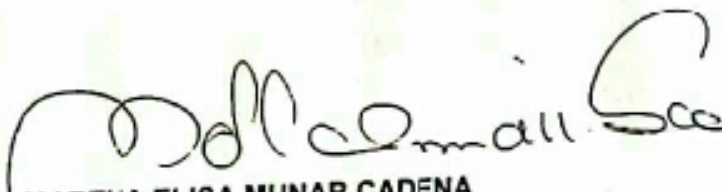
Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"

En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación", pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, se concluye que el Juez competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el domicilio del garante, quien es la persona con quien debe cumplirse el acto, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA que por REPARTO corresponda, por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


MARTHA ELISA MUNAR CADENA
JUEZ

¹ Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

51

3

Soacha (Cund.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve

(2019).

RAD: GARANTÍAS MOBILIARIAS No. 2019-775.

Revisada la solicitud, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la solicitud ante la ausencia de la misma tanto por el factor cuantía como el territorial. Con relación al primero, se resalta el artículo 60 de la ley 1676 de 2003 que establece:

"ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

El solicitante a través de su apoderado judicial, manifestó que el avalúo comercial del bien es de \$51.700.00.00, por lo que entiende el despacho que acató las reglas del numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, aplicables también al asunto en la medida que se persigue el pago de la obligación con la entrega del bien dado en garantía.

Esclarecido lo anterior, se observa que a folio 20 del expediente se aportó certificado donde se encuentra registrado el mueble objeto de persecución en la ciudad de Mosquera-Cund., en virtud de lo cual se procederá la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal de dicha localidad, teniendo en cuenta que por disposición de la norma especial, artículo 58 de la ley 1673 de 2013, el procedimiento se rige bajo las reglas de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:



22

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud instaurada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDIMER MOSQUERA BAQUERO, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZ

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por ESTADO No.040, fijado en la secretaría a la hora de
las 7:30 a.m., se desfilja a las 4:00.p.m.

Hoy, 14 de NOVIEMBRE de 2019

JOHANNA GUALTEROS GIL

JCG

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2021- 00633
PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.
JHON EDICSON REYES ALVAREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintitrés (23) de septiembre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

RV: RECURSO REPOSICION EJECUTIVO No. 2021-00633 PRODUCTORA DE ALIMENTOS PAS S.A.S. contra JHON E REYES

Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/08/2021 12:37

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO EJECUTIVO 2021-00633.pdf;

De: Equipo de seguridad Microsoft <gladysrocirov@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 10:48

Para: Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION EJECUTIVO No. 2021-00633 PRODUCTORA DE ALIMENTOS PAS S.A.S. contra JHON E REYES

Le agradezco confirmar el recibido del recurso el cual presente el 13 de agosto del año en curso y para los fines pertinentes.

Atentamente,

GLADYS ROCIO VARGAS

De: Equipo de seguridad Microsoft

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 2:08 p. m.

Para: Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION EJECUTIVO No. 2021-00633 PRODUCTORA DE ALIMENTOS PAS S.A.S. contra JHON E REYES

Buenos días: Adjunto a la presente me permito enviar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 9 de agosto de 2021 para los fines pertinentes.

Atentamente,

GLADYS ROCIO VARGAS

Apoderada

PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00633
Demandante: PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.
Demandado: JHON EDICSON REYES ALVAREZ

GLADYS ROCIO VARGAS BECERRA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.633.954 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 96.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 9 de agosto de 2021 del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** a través del cual este despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.** contra **JHON EDICSON REYES ALVAREZ**.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado 01 Civil Municipal de Mosquera negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante contra **JHON EDICSON REYES ALVAREZ** y en su lugar el juzgado 01 Civil Municipal de Mosquera ordene librar **MANDAMIENTO DE PAGO** contra **JHON EDICSON REYES ALVAREZ**.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición, los siguientes:

1. Manifiesta el despacho que la factura de venta No. PASS154 base de la presente acción, no satisface a cabalidad los requisitos que consagran los Artículos 624 y 774 del C de Co y de la Ley 1231 de 2008 toda vez que no contiene la firma del creador; al respecto me permito manifestar al despacho que a **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**, se le expidió la factura electrónica de venta No. PASS154 según numeración habilitada por la DIAN mediante Resolución No. 18764006784936 de fecha 2020-11-02 prefijo PASS desde 1 hasta 6000, y en consecuencia las facturas no requiere de firma del creador y adicional las facturas de PAS S.A.S., se inscriben en la **BOLSA AGROPECUARIA**.

2. Aduce el despacho que las facturas de venta No. PASS169, PASS175 y PASS181 no cuentan con la firma de aceptación y que adicional la factura PASS154 se encuentra firmada por una persona diferente a quien se obligó; al respecto me permito indicarle al Juzgado, que las facturas de PASS Nos 154; 169; 175 y 181 cumplen con lo expuesto en los Artículos 774 del C de Co y 617 del Estatuto Tributario No. 2 en cuanto a "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". Igualmente estas facturas fueron enviadas al correo del demandado sr. Jhon Reyes, jhon90_06@hotmail.com y fueron debidamente aceptadas, toda vez que no fueron devueltas al correo de **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**

Igualmente me permito manifestar al Juzgado que las facturas Nos. PASS 169, PASS 175 y PASS 181, tienen como fecha de recibo el día 15 de Abril del año 2021, con la indicación del nombre de la persona que recibe y su identificación, es así que fueron debidamente recibidas y firmadas por la señora INGRID MORENO con cedula de ciudadanía 1007202844; en lo relacionado con la factura No. PASS 154, la misma tiene como fecha de recibo el día 30 de Abril del año 2021 por, recibidas por la persona que se identificó con la cedula de ciudadanía No. 52.964.249 y su nombre.

De otra parte en el mismo cuerpo de las facturas Nos. PASS 154, PASS 169, PASS 175 y PASS 181 se observa una nota que dice **"ESTIMADO CLIENTE LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO ARTS 621, Y SS 671 Y SS 772, 773, 774 Y S.S. DEL CODIGO DE COMERCIO. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTIENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR Y OBLIGAR AL COMPRADOR, AL TIEMPO QUE CONSTITUYE CONSTANCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL..."**

Así las cosas las facturas aducidas fueron debidamente aceptadas por la persona autorizada expresamente por el comprador, en este caso el señor REYES ALVAREZ JHON EDICSON y adicional presentan el sello del establecimiento de comercio BENDITO EL CERDITO del cual es propietario el señor JHON EDICSON REYES ALVAREZ, como se demuestra con el certificado de cámara de comercio que allego a este escrito.

El anterior análisis nos permite concluir que las facturas si reúnen los exigencias de un título valor y así mismo son facturas electrónicas que cumplen con los requisitos exigidos por la Autoridad Tributaria, el Código del Comercio y el Código General del proceso; es importante destacar que el Decreto 1154 del 2020, reglamentó la factura electrónica como título valor, y las facturas base de la presente demanda, reúnen todos los requisitos que impone la norma tributaria, es decir se encuentra debidamente registradas en la DIAN, término definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, parágrafo 5 artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en razón a que se deben inscribir las respectivas facturas, hecho debidamente cumplido por el demandante.

De otra parte las facturas fueron enviadas al correo del señor **JHON EDICSON REYES ALVARADO** jhon90_06@hotmail.com quien de manera tácita las acepto, toda vez que **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**, no recibió ninguna reclamación, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la recepción de la mercancía.

Con base en lo expuesto, me permito radicar el presente recurso de reposición, contra el auto de fecha 9 de agosto del 2021, que negó proferir el mandamiento de pago toda vez que dentro del análisis y la valoraciones de las facturas por parte del Juzgado, se omitió atender, no solo lo escrito al interior de las facturas, sino que de igual manera se debe tener en cuenta la aplicación del Decreto 1154 de 2020, que reglamentó la factura electrónica, mi solicitud está dirigida a revocar la decisión aquí recurrida y en su lugar, solicito respetuosamente al Juzgado se disponga librar el mandamiento de pago solicitado por **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**, contra **JHON EDICSON REYES ALVAREZ**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 621, y SS, 671 y SS 772, 773, 774 y SS del Código de Comercio, los Artículos 774 del C de Co y 617 del Estatuto Tributario No. 2, Decreto 1154 de 2020.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso por la suscrita; las facturas Nos. PASS154, 169, 175 y 181, la cámara de comercio de Facatativá del Establecimiento de Comercio DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BENDITO EL CERDITO y la relación de las facturas enviadas al señor Reyes mediante correo electrónico.

ANEXOS

Cámara de Comercio **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BENDITO EL CERDITO**, Relación de las facturas enviadas al señor Reyes mediante correo electrónico

COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera es competente para conocer del recurso de reposición

NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico gladysrociov@hotmail.com

Mi poderdante en el correo electrónico cshool@seikoucolombia.com

De la Señora Juez,

Atentamente,


GLADYS ROCIO VARGAS BECERRA
C.C. No. 51.633.954 de Bogotá
T.P. No. 96.768 del C. S. de la J.



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BENDITO EL CREDITO
Fecha expedición: 2021/08/12 - 09:54:12 **** Recibo No. S000556636 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210812-0024

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1neDKm12R7

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BENDITO EL CREDITO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : MOSQUERA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 126845
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 18 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 17 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 1,100,000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 13 NO 16 - 21 BRR VILLA SAJONIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25473 - MOSQUERA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3506935490
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3192838714
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : catalina0031@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES (EN SOCIEDAD DE HECHO) :

*** **NOMBRE DEL PROPIETARIO :** GARCIA BARBOSA JENNIFER CATALINA
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 52964249
NIT : 52964249-2
MATRÍCULA : 126838
FECHA DE MATRÍCULA : 20190118
FECHA DE RENOVACION : 20200717
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

*** **NOMBRE DEL PROPIETARIO :** REYES ALVAREZ JHON EDICSON
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1073235995
NIT : 1073235995-9
MATRÍCULA : 126837
FECHA DE MATRÍCULA : 20190118
FECHA DE RENOVACION : 20190118
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BENDITO EL CERDITO
Fecha expedición: 2021/08/12 - 09:54:13 **** Recibo No. S000556636 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210812-0024

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1neDKm12R7

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiifacatativa.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 1neDKm12R7

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EL SECRETARIO
LUZ MARINA CUERVO ROMERO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

 Descarga

* Fecha de Recepción del Doc.: 11-03-2021 00:00:00

^a Borrado: No^a Pausado: No

Metadata:

* DOC_TOTAL: 7757002.62

* ACP: {"Tipo":1,"PartyName":"REYES ALVAREZ JHON"

EDICSON", "companyId": "1073235995", "companyIdSchemeName": "13"}
* FECHA: 2021-03-11 13:06:00-05:00

TypeCode: 01

DOC_PREFIJO: PASS

* TIPO_DOC: FACTURA

CUFE

b474b239cddb10db47daa45c56776cca4395ac1153029c0fa6b684898df1f9e20c42f9e85d02ada

18e85d024da400a757b46a0d08c2

398df1fae20cd2f8e85d024da400a757b46a0d08c2

[[{"neofhono_06@hotmail.com"],15,"010001782278afd-#f321663-2b#f434a-a7e6-5001f4955aa6-000000"]

Transacción recibida, Transacción Validada, Enviado a la DIAN, Validado por la DIAN, Enviado exitoso al adquirente por Email

Requisi

Descargar

* Fecha del Documento: 11-03-2021

* Fecha de Recepción del Doc.: 11-03-2021 00:00:00

* Usuario: AGENTECDA

* Borrado: No

* Error: No

* Pausado: No

* Fecha Aceptación DIAN: 11-03-2021 13:07:16

Metadata:

* VENCE: 2021-03-19

* DOC_TOTAL: 7757002.62

* ACP_PartyName: REYES ALVAREZ JHON EDICSON

* ACP: {"Tipo":1,"PartyName":"REYES ALVAREZ JHON

EDICSON","RegistrationName":"REYES ALVAREZ JHON

EDICSON","CompanyID":"1073235995","CompanyIDSchemeName":"13"}

* ORDEN_DE_COMPRA: {"ID":"","0"}

* MONEDA: COP

* FECHA: 2021-03-11 13:06:00-05:00

* DOC_NUMERO: 154

* TypeCode: 01

* DOC_ID: PASS154

* DOC_PREFUO: PASS

* QR_NumFac: PASS154 FeceFac: 2021-03-11 HoFac: 13:06:00-05:00

* TIPO_DOC: FACTURA

* NitFac: 800049372 DocAdq: 1073235995 ValFac: 7757002.62 Valiva: 0.00

* CUFE: b474b299cdb10db47daa45c56f7f6cca4395ac1153029c0fa6b68d898df1fae20cd2f8e85d024da400a757b46a0d08c2

* ValOtrolm: 0.00 ValTotFac: 7757002.62 CUFE: b474b299cdb10db47daa45c56f7f6cca4395ac1153029c0fa6b68d898df1fae20cd2f8e85d024da400a757b46a0d08c2

* QRCode: https://catalogo-vrpe.dian.gov.co/document/searchqr?documentkey=b474b299cdb10db47daa45c56f7f6cca4395ac1153029c0fa6b68d898df1fae20cd2f8e85d024da400a757b46a0d08c2

* RECEPTORES:

[{"neofhono90_06@hotmail.com"}, {"15_7010001782278a7d4f321663-2bff-434a-a7e6-5001f4955a6-000000"}]

* Fecha del Documento: 22-03-2021	* Fecha de Recepci3n del Doc.: 23-03-2021 00:00:00
* Usuario: AGENTECDA	* Borrado: No
* Error: No	* Pausado: No
* Fecha Aceptaci3n DIAN: 23-03-2021 11:00:57	
Metadata:	
* VENCE: 2021-03-30	* DOC_TOTAL: 11504502.80
* ACP_PartyName: REYES ALVAREZ JHON EDICSON	* ACP: {"Tipo":1,"PartyName":"","REYES ALVAREZ JHON EDICSON","RegistrationName":"","REYES ALVAREZ JHON EDICSON","CompanyID":"","1073235995","CompanyIDschemeName":"","13"}
* ORDEN_DE_COMPRA: {"ID":"","0"}	* FECHA: 2021-03-22 11:00:00-05:00
* MONEDA: COP	* TypeCode: 01
* DOC_NUMERO: 175	* DOC_PREFIJO: PASS
* DOC_ID: PASS175	* TIPO_DOC: FACTURA
* QR_NumFac: PASS175 FecFac: 2021-03-22 HorFac: 11:00:00-05:00	* CUFE:
NitFac: 800049372 DocAdq: 1073235995 ValFac: 11504502.80 Vallva: 0.00	7043c4c9a06edfb77c7436fd7bccda2314b411e175f594846cce8c2defaf82119867f5858eaff4
ValOtrolm: 0.00 ValTotFac: 11504502.80 CUFE:	7043c4c9a06edfb77c7436fd7bccda2314b411e175f594846cce8c2defaf82119867f5858eaff4
QRCode: https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?	
documentkey=7043c4c9a06edfb77c7436fd7bccda2314b411e175f594846cce8c2defaf82119867f5858eaff4	
* RECEPTORES:	
[{"neofhon90_06@hotmail.com"}, {"15","010001785fd15c3e-452bc794-16c4-40b5-a785-f2cc8953668b-000000"}]	



* Nro. de Transacción: 10180678

* Tipo de Transacción: Emisión

* Nombre del Perfil: PASPAS-936-PASS

* Estado del Doc.:

Transacción recibida, Transacción Validada, Enviado a la DIAN, Validado por la DIAN, Enviado exitoso al adquirente por Email

* Fecha del Documento: 25-03-2021

* Usuario: AGENTECDA

* Error: No

* Fecha Aceptación DIAN: 26-03-2021 12:18:34

Metadata:

* RECEPTORES:

[{"neojhon90_06@hotmail.com"}, {"15_01000178804980d1-53235ada-6c01-48ea-94fc-b1d699ee782f-0000000"}]

* VENCE: 2021-04-02

* ACP_PartyName: REYES ALVAREZ JHON EDICSON

* Tipo de Documento: Factura Electrónica de Venta

* Nombre del Flujo: validacion previa

* Anexos:

Request



* Fecha de Recepción del Doc.: 26-03-2021 00:00:00

* Borrado: No

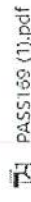
* Pausado: No

* RECEPTORES:

[{"neojhon90_06@hotmail.com"}, {"1_0100017870914924-aca319e2-5794-4fea-8ac8-676c423682b4-0000000"}]

* DOC_TOTAL: 7065396.74

* ACP: {"Tipo": "1", "PartyName": "REYES ALVAREZ JHON EDICSON", "RegistrationName": "REYES ALVAREZ JHON EDICSON", "CompanyID": "1073235995", "CompanyIDSchemeName": "13"}



PASS169 (1).pdf

Mostrar todo



Escribe aquí para buscar



	Request
* Fecha del Documento: 15-02-2021	* Fecha de Recepción del Doc.: 16-02-2021 00:00:00
* Usuario: AGENTECDA	* Borrado: No
* Error: No	* Pausado: No
* Fecha Aceptación DIAN: 16-02-2021 12:15:32	
Metadata:	
* VENCE: 2021-02-23	* DOC_TOTAL: 7588249.22
* ACP_PartyName: REYES ALVAREZ JHON EDICSON	* ACP: {"Tipo":1,"PartyName":"","REYES ALVAREZ JHON EDICSON","RegistrationName":"","REYES ALVAREZ JHON EDICSON","CompanyID":"","1073235995","CompanyIDSchemeName":"","13"}
* ORDEN_DE_COMPRA: {"ID":"","0"}	* FECHA: 2021-02-15 12:15:00-05:00
* MONEDA: COP	* TypeCode: 01
* DOC_NUMERO: 111	* DOC_PREFIJO: PASS
* DOC_ID: PASS111	* TIPO_DOC: FACTURA
* QR_NumFac: PASS111 FecFac: 2021-02-15 HorFac: 12:15:00-05:00	* CUFE:
NitFac: 800049372 DocAdq: 1073235995 ValFac: 7588249.22 Vallva: 0.00	792fe64da6ec8059c5971e0eae666dd8a06ad97a7067d1e90e7301afbc7d75ef436a496cc3e9904187d574972c3e2449
ValOtrolm: 0.00 ValTotFac: 7588249.22 CUFE:	
792fe64da6ec8059c5971e0eae666dd8a06ad97a7067d1e90e7301afbc7d75ef436a496cc3e9904187d574972c3e2449	
QRCode: https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?	
documentkey=792fe64da6ec8059c5971e0eae666dd8a06ad97a7067d1e90e7301afbc7d75ef436a496cc3e9904187d574972c3e2449	
* RECEPTORES:	
[{"neojhon90_06@hotmail.com":15,"01000177abd71200-ea136ea4-b899-47b5-a2fe-04f60e52dbab1-0000000"}]	

Request	
* Fecha del Documento: 07-02-2021	* Fecha de Recepción del Doc.: 09-02-2021 00:00:00
* Usuario: AGENTECDA	* Borrado: No
* Error: No	* Pausado: No
* Fecha Aceptación DIAN: 09-02-2021 11:47:36	
Metadata:	
* VENCE: 2021-02-15	* DOC_TOTAL: 8293000.08
* ACP_PartyName: REYES ALVAREZ JHON EDICSON	* ACP: {"Tipo":1,"PartyName":"REYES ALVAREZ JHON EDICSON","RegistrationName":"","REYES ALVAREZ JHON EDICSON","CompanyID":"","1073235995","CompanyIDschemeName":"","13"}
* ORDEN_DE_COMPRA: {"ID":"","0"}	* FECHA: 2021-02-07 13:09:00:05:00
* MONEDA: COP	* TypeCode: 01
* DOC_NUMERO: 94	* DOC_PREFIJO: PASS
* DOC_ID: PASS94	* TIPO_DOC: FACTURA
* QR: NumFac: PASS94 FecFac: 2021-02-07 HorFac: 13:09:00:05:00 NitFac: 800049372 DocAdq: 1073235995 ValFac: 8293000.08 ValIva: 0.00 ValOtrolni: 0.00 ValTotFac: 8293000.08 CUFE: b9ad2cd6d2beac354df3adc49f20cec6509c827e4c6b2fd33d4f747bf433e0ed0b14cde8faa22e6	* CUFE: b9ad2cd6d2beac354df3adc49f20cec6509c827e4c6b2fd33d4f747bf433e0ed0b14cde8faa22e6
QRCode: https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?documentkey=b9ad2cd6d2beac354df3adc49f20cec6509c827e4c6b2fd33d4f747bf433e0ed0b14cde8faa22e6567fa55b4cf671042e	
* RECEPTORES:	
[{"neojhon90_06@hotmail.com"];15;"0100017787b0f8b6-dd6564f0-270a-45c6-945f-4151d81e9792-0000000"]	